



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Potosí, 8 de septiembre de 2026
CITE/ALP/BPP/N° E 542/2025-2026



Señor:
Dip. Roberto Castro Salazar,
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

REF: PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY



De mi mayor consideración:

PL-776/25

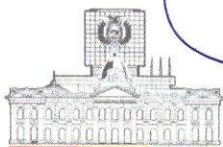
En ejercicio del derecho de iniciativa legislativa ciudadana establecido en los Artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, tengo a bien remitir a su autoridad el Proyecto de Ley: **“LEY PARA LA CRIANZA Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE SURI (RHEA PENNATA) EN BOLIVIA”**

El presente proyecto tiene la finalidad contar con una norma específica que establezca las condiciones para la **protección, conservación, crianza, manejo y aprovechamiento sostenible del Suri (*Rhea pennata*) en Bolivia**, buscando equilibrar la protección de la especie y su hábitat con la generación de alternativas económicas sostenibles.

Adjunto a la presente, el documento acompañado de los antecedentes y respaldos correspondientes, de acuerdo al Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, y esperando su pronto tratamiento en Comisión, saludo a usted atentamente.

Abog. Juan José Torrez Flores
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

“LEY PARA LA CRIANZA Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE SURI (RHEA PENNATA) EN BOLIVIA”

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

PL-776/25

Bolivia cuenta con una gran diversidad de fauna silvestre, entre la que se encuentra el Suri (*Rhea pennata*), especie característica de la región andina y parte del patrimonio natural del Estado. Su hábitat se encuentra principalmente en el altiplano boliviano, donde convive con comunidades indígenas, campesinas y poblaciones locales.

Las poblaciones de Suri enfrentan diversas amenazas, principalmente por la pérdida de su hábitat, la caza y la recolección de huevos y crías, actividades que pueden afectar su reproducción y reducir sus poblaciones. Si bien la legislación boliviana establece normas generales para la protección de la fauna silvestre y la biodiversidad, **no existe una regulación específica e integral sobre la conservación, crianza, manejo y aprovechamiento sostenible del Suri.**

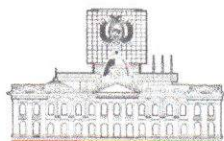
En este contexto, resulta necesario establecer un marco legal que permita regular estas actividades bajo condiciones técnicas y con autorización de la autoridad competente, promoviendo la crianza en cautiverio o semicautiverio como una alternativa para reducir la presión sobre las poblaciones silvestres y generar oportunidades económicas para las comunidades y productores.

Asimismo, es importante promover la participación de las comunidades indígenas, campesinas y poblaciones locales en la conservación y manejo de la especie, garantizando que los beneficios de su aprovechamiento sostenible también puedan contribuir al desarrollo de estas poblaciones.

Por ello, surge la necesidad de contar con una norma específica que establezca las condiciones para la **protección, conservación, crianza, manejo y aprovechamiento sostenible del Suri (*Rhea pennata*) en Bolivia**, buscando equilibrar la protección de la especie y su hábitat con la generación de alternativas económicas sostenibles.

2. Problemática actual

Actualmente, el Suri enfrenta diversas amenazas relacionadas con la pérdida y transformación de su hábitat, la caza y la recolección de huevos y crías, situación



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

que puede afectar sus poblaciones y su reproducción. Si bien Bolivia cuenta con normas generales destinadas a la protección de la fauna silvestre y la biodiversidad, no existe un régimen jurídico específico que regule de manera integral la crianza, manejo, reproducción, aprovechamiento y comercialización sostenible de esta especie.

Esta ausencia de regulación especializada también dificulta el control y seguimiento de los ejemplares y productos provenientes del Suri. Asimismo, las comunidades indígenas, campesinas y poblaciones locales vinculadas al hábitat de la especie cuentan con limitadas alternativas económicas relacionadas con su aprovechamiento sostenible, pese a que podrían desempeñar un papel importante en su conservación.

En este contexto, resulta necesario establecer condiciones claras para la implementación de zocriaderos y otras formas de manejo en cautiverio o semicautiverio, así como fortalecer la investigación, el monitoreo de las poblaciones y la fiscalización de las actividades autorizadas. Todo ello debe orientarse a garantizar que cualquier aprovechamiento se realice dentro de límites que permitan la conservación de la especie y su hábitat.

Por tanto, la problemática actual no se limita a la existencia de actividades que amenazan al Suri, sino también a la falta de un marco jurídico especializado que permita desarrollar alternativas legales y sostenibles de conservación, crianza y aprovechamiento, incorporando la participación de las comunidades locales y procurando que los beneficios económicos sean compatibles con la protección y permanencia de la especie.

II. MARCO LEGAL

1. Constitución Política del Estado

La presente Ley encuentra fundamento constitucional principalmente en las disposiciones relativas a la **protección del medio ambiente, biodiversidad, patrimonio natural y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**.

Artículo 33

La Constitución Política del Estado reconoce el derecho de las personas a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.

Este reconocimiento constitucional establece la obligación del Estado de desarrollar políticas y mecanismos destinados a preservar las condiciones ambientales



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

necesarias para la vida y garantizar la protección de los ecosistemas y de los componentes de la biodiversidad.

La protección del Suri se encuentra vinculada directamente con este mandato, debido a que la conservación de sus poblaciones y de los ecosistemas en los que habita contribuye al mantenimiento del equilibrio ecológico.

Artículo 34

La Constitución reconoce el derecho de cualquier persona, a título individual o colectivo, a ejercer acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente.

Esta disposición fortalece la dimensión colectiva de la protección ambiental y evidencia que la conservación de la biodiversidad constituye una materia de interés que trasciende el ámbito individual.

Artículo 342

Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Esta disposición constituye uno de los principales fundamentos constitucionales de la propuesta, puesto que establece conjuntamente tres obligaciones: **conservar, proteger y aprovechar sustentablemente** la biodiversidad.

La presente Ley busca precisamente desarrollar estos mandatos mediante un régimen específico para el Suri que permita su conservación y, simultáneamente, un aprovechamiento sometido a criterios de sostenibilidad.

Artículo 346

La Constitución establece que el patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país, correspondiendo al Estado su conservación y aprovechamiento.

Esta disposición permite sustentar la intervención normativa del Estado en la regulación de especies de fauna silvestre y en la determinación de las condiciones bajo las cuales pueden desarrollarse actividades de manejo y aprovechamiento.

Artículo 380





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La Constitución dispone que los recursos naturales renovables deben ser aprovechados de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

Este mandato resulta directamente aplicable al Suri, debido a que cualquier modalidad de aprovechamiento debe encontrarse condicionada a criterios ecológicos y a la capacidad de los ecosistemas para sostener las poblaciones de la especie.

Artículo 381

La Constitución establece expresamente que las **especies nativas de origen animal y vegetal son patrimonio natural**, correspondiendo al Estado establecer las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

Esta disposición constituye el fundamento constitucional más directo de la presente propuesta, puesto que el Suri (*Rhea pennata*) constituye una especie nativa de la fauna boliviana.

En consecuencia, corresponde al Estado establecer mecanismos jurídicos destinados tanto a su conservación como a su aprovechamiento sostenible, evitando que las actividades humanas comprometan su existencia futura.

2. Normativa legal interna

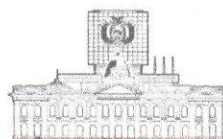
Código de Medio Ambiente y normativa ambiental aplicable – Ley N° 1333

La Ley N° 1333 de Medio Ambiente constituye uno de los principales instrumentos legales para la protección de la fauna silvestre en Bolivia.

Su artículo 52 establece que el Estado y la sociedad deben velar por la **protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre**, mientras que el artículo 54 dispone que el Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna silvestre sobre la base de información técnica, científica y económica, con el objeto de alcanzar un uso sostenible de las especies autorizadas.

Asimismo, el artículo 56 contempla la promoción de programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre, procurando evitar su depredación y alcanzar su utilización sostenible.

Por su parte, el artículo 57 establece la competencia de los organismos correspondientes para normar y fiscalizar los permisos relacionados con la caza,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

recolección, extracción y comercialización de especies de fauna y flora y sus productos.

Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien – Ley N° 300

La Ley N° 300 establece el marco general para el desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, reconociendo la importancia de garantizar la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida.

Asimismo, incorpora principios relacionados con la conservación de la diversidad biológica y establece la necesidad de desarrollar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos destinados al **uso, aprovechamiento, protección y conservación de la biodiversidad de manera participativa**, de acuerdo con las características de cada sistema de vida.

La propuesta de Ley para la Crianza y Aprovechamiento Sostenible del Suri se encuentra en concordancia con estos principios, debido a que plantea un sistema de manejo que articula conservación, aprovechamiento sostenible, participación comunitaria e investigación.

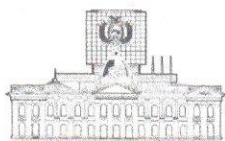
3. Marco internacional

Convenio sobre la Diversidad Biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica constituye uno de los principales instrumentos internacionales relacionados con la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad.

Establece que los Estados deben integrar la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos en sus procesos de toma de decisiones y adoptar medidas destinadas a evitar o minimizar los efectos adversos sobre la diversidad biológica. Asimismo, reconoce la importancia de las prácticas tradicionales de utilización de recursos biológicos cuando estas sean compatibles con la conservación y el uso sostenible.

Este marco internacional guarda relación directa con la presente propuesta, debido a que la Ley plantea un modelo que no se limita a la protección de la especie, sino que busca establecer mecanismos para su **manejo y aprovechamiento sostenible**, incorporando además la participación de comunidades locales.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Convenio reconoce también la importancia de desarrollar métodos de utilización sostenible de los recursos biológicos mediante la cooperación entre autoridades públicas y actores privados.

En consecuencia, la creación de un régimen específico para la crianza y aprovechamiento sostenible del Suri resulta compatible con el enfoque internacional de conservación de la biodiversidad mediante el uso sostenible y la participación de las comunidades.

III. OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto establecer el **régimen jurídico para la conservación, protección, crianza, manejo y aprovechamiento sostenible del Suri (*Rhea pennata*) en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia**, garantizando que dichas actividades se desarrollen bajo criterios científicos, técnicos, ambientales y de bienestar animal.

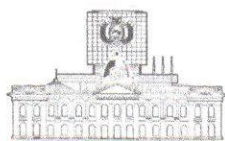
Asimismo, tiene por finalidad establecer mecanismos de **registro, autorización, monitoreo, trazabilidad, certificación, fiscalización y control** de las actividades relacionadas con la crianza y aprovechamiento del Suri y sus productos, promoviendo la participación de las comunidades indígenas, campesinas y poblaciones locales, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su aprovechamiento sostenible.

La Ley busca, de manera particular, contribuir a la reducción de la presión sobre las poblaciones silvestres mediante el establecimiento de unidades de crianza y zocriaderos legalmente autorizados, asegurando que la utilización de la especie no comprometa su conservación ni la capacidad de regeneración de sus poblaciones y ecosistemas.

IV. JUSTIFICACIÓN

La presente Ley se justifica en la necesidad de fortalecer la conservación y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad boliviana, estableciendo un régimen jurídico específico para el Suri (*Rhea pennata*), especie nativa que requiere medidas de protección y manejo acordes con sus características.

La Constitución Política del Estado reconoce a las especies nativas como parte del patrimonio natural de Bolivia y establece la obligación del Estado de promover su conservación y aprovechamiento sustentable. En este marco, resulta necesario complementar las disposiciones generales existentes sobre fauna silvestre mediante una regulación específica que establezca condiciones claras para la



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

conservación, manejo, reproducción, crianza, aprovechamiento y comercialización del Suri.

La propuesta no busca promover una explotación indiscriminada de la especie, sino establecer mecanismos que permitan que cualquier actividad relacionada con su aprovechamiento sea realizada de manera legal, controlada y compatible con su conservación. Para ello, se plantea la implementación de planes de manejo y crianza, registro de establecimientos autorizados, control del origen de los ejemplares, sistemas de trazabilidad y certificación, así como mecanismos de inspección, fiscalización y sanción.

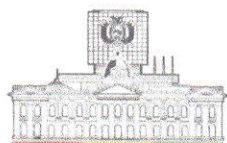
Asimismo, la crianza en cautiverio o semicautiverio, cuando sea realizada bajo condiciones técnicas y ambientales adecuadas, puede constituir una alternativa para disminuir la presión sobre las poblaciones silvestres y generar oportunidades económicas para las comunidades y productores que participen legalmente en estas actividades.

La participación de las comunidades indígenas, campesinas y poblaciones locales constituye también un elemento fundamental, considerando su relación directa con los territorios donde habita el Suri. Su incorporación en las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sostenible permitirá fortalecer la protección de la especie y procurar que los beneficios económicos derivados de estas actividades contribuyan también al desarrollo de las comunidades involucradas.

De igual manera, la propuesta busca que el manejo y aprovechamiento del Suri se sustente en información científica y en un monitoreo permanente de sus poblaciones, de manera que las actividades autorizadas respeten la capacidad de recuperación de la especie y no representen una amenaza para su conservación.

En consecuencia, la aprobación de la presente Ley permitirá establecer un marco jurídico claro para la protección, crianza y aprovechamiento sostenible del Suri, fortaleciendo los mecanismos de control y trazabilidad, previniendo actividades ilegales y promoviendo un equilibrio entre la **conservación de la biodiversidad, el desarrollo productivo y el bienestar de las comunidades locales**.


Abog. Juan José Torrez Flores
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

PL-776/25

ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA CRIANZA Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL SURI (RHEA PENNATA) EN BOLIVIA

Este anteproyecto de ley establece el marco normativo para la **crianza, manejo, conservación y aprovechamiento sostenible del Suri** (*Rhea pennata*) en el territorio boliviano, siguiendo los principios de manejo adaptativo y sostenibilidad ambiental y social, inspirándose en la estructura del Programa Nacional de Conservación y Aprovechamiento Sostenible del Lagarto (PNCASL).

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el **régimen legal** para la **conservación, protección, crianza y el aprovechamiento sostenible** del suri (*Rhea pennata*) y sus productos, garantizando la participación comunitaria y el beneficio equitativo de las poblaciones locales y comunidades indígenas, bajo criterios de sostenibilidad económica, social y ecológica.

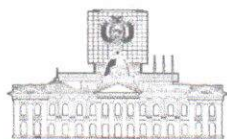
Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de esta ley son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional boliviano y rigen todas las actividades relacionadas con el manejo, crianza, caza, transporte, industrialización y comercialización del Suri y sus derivados.

Artículo 3. Definiciones Clave

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

- **Suri (*Rhea pennata*):** Especie de ave no voladora nativa de la zona andina, objeto de la presente ley.
- **Crianza y Manejo Sostenible:** El conjunto de actividades y técnicas que aseguran la persistencia a largo plazo de las poblaciones de suri en su hábitat natural o en condiciones de semicautiverio/cautiverio, y el uso de sus productos sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones.
- **Aprovechamiento:** La utilización planificada y regulada de los ejemplares de suri y sus subproductos (carne, huevos, plumas, cuero) bajo criterios de sostenibilidad.
- **Comunidad de Manejo:** Agrupaciones de pobladores locales, comunidades campesinas e indígenas, legalmente reconocidas, que ejecutan el manejo y aprovechamiento del suri en sus territorios.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- **Cuota de Aprovechamiento:** El número máximo de ejemplares de suri que puede ser aprovechado anualmente, determinado por la Autoridad Competente en base a estudios poblacionales.

Título II: Institucionalidad y Planificación

Artículo 4. Autoridad Competente

Se designa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA), a través de la instancia competente, como la Autoridad Nacional de Aplicación de la presente ley.

Artículo 5. Programa Nacional de Aprovechamiento Sostenible del Suri (PNASS)

- I. Se crea el **Programa Nacional de Aprovechamiento Sostenible del Suri (PNASS)**, como instrumento de gestión para la conservación y el aprovechamiento del Suri.
- II. El PNASS tendrá como objetivos:
 - **Monitorear** el estado de las poblaciones de suri
 - **Regular** las cuotas de aprovechamiento.
 - **Promover** la investigación científica y la transferencia tecnológica para el manejo
 - **Facilitar** el registro y certificación de las Comunidades de Manejo y las Unidades de Crianza.
 - **Establecer** un sistema de trazabilidad de los productos.

Artículo 6. Consejos Regionales y Locales

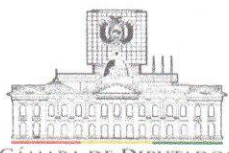
Se promoverá la conformación de **Consejos Regionales y Locales de Manejo del Suri (CRMS/CLMS)**, integrados por representantes de la Autoridad Competente, Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Municipales e Indígenas Originario Campesinos, y las Comunidades de Manejo, para la coordinación y toma de decisiones a nivel regional.

Título III: Del Aprovechamiento y Crianza

Artículo 7. Modalidades de Aprovechamiento

El aprovechamiento del suri podrá realizarse bajo las siguientes modalidades, las cuales serán reguladas detalladamente en el Reglamento de la presente ley:

1. **Cosecha de Huevos y Crías:** Recolección controlada de huevos y crías de nidos silvestres para su incubación y levante en Unidades de Crianza.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. **Crianza en Cautiverio/Semicautiverio:** Manejo de poblaciones de suri en granjas o predios cerrados con fines productivos.

Artículo 8. Registro de Unidades de Crianza

Toda persona natural o jurídica, así como las Comunidades de Manejo, que deseen realizar actividades de crianza o aprovechamiento del suri, deberán obtener un Certificado de Registro de la Autoridad Competente, que incluirá:

- Plan de Manejo y/o Crianza aprobado.
- Estudios de Capacidad de Carga (para crianza).
- Compromiso de cumplimiento de la cuota de aprovechamiento y las regulaciones sanitarias.

Artículo 9. Trazabilidad y Certificación

- I. Se establecerá un sistema de trazabilidad obligatorio (Ej. etiquetas, precintos) que permita el seguimiento del Suri y sus productos desde su origen (silvestre o unidad de crianza) hasta su comercialización final.
- II. Solo los productos que cuenten con el Certificado de Origen Legal emitido por la Autoridad Competente podrán ser comercializados a nivel nacional e internacional.

Sección II: De las Granjas de Crianza Especial (Zoocriaderos)

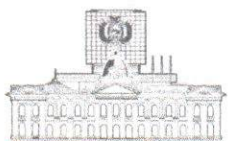
Artículo 10. Creación y Objeto de los Zoocriaderos

- I. Se reconoce la figura de las Granjas de Crianza Especial o Zoocriaderos de Suri como unidades técnicas para el manejo de poblaciones de Rhea pennata en condiciones de cautiverio o semicautiverio, con fines de multiplicación, engorde y aprovechamiento sostenible.
- II. El objetivo principal de estas unidades es reducir la presión extractiva sobre las poblaciones silvestres, mediante la producción de plumas, carne, huevos, cuero y otros subproductos para su comercialización legal, nacional e internacional.

Artículo 11. Requisitos para la Autorización de un Zoocriadero

Para obtener la autorización y registro como Zoocriadero de Suri ante la Autoridad Competente (MMAyA), el solicitante debe presentar y cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Personería Jurídica/identidad:** Acreditación de la personalidad jurídica o identificación del titular.
2. **Registro de Predio:** Título de propiedad o derecho de uso legal del terreno donde se establecerá el zoocriadero o Granja de crianza.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. **Estudio de Factibilidad Técnico-Económica:** Documento que demuestre la viabilidad financiera y técnica del proyecto, incluyendo infraestructura, personal calificado y mercado.
4. **Plan de Manejo y Operación del Zoocriadero (PMO):**
 - **Detalle de la infraestructura** (corrales, incubadoras, áreas de engorde) y su diseño.
 - **Origen del stock inicial** (debe ser legal y certificado por la Autoridad Competente, priorizando huevos o crías de nidos controlados, o pie de cría de otros zoocriaderos legales).
 - **Protocolos Sanitarios** y de Bienestar Animal, elaborados por un agrónomo y/o veterinario zootecnista.
 - **Proyección de Multiplicación (Tasa de Cría):** Indicando la capacidad reproductiva y el número de ejemplares proyectados para el aprovechamiento anual.
 - Mecanismo de Trazabilidad Interna de los ejemplares.
5. **Garantía de Sostenibilidad:** Demostrar la reinversión de un porcentaje de las utilidades en la mejora de las condiciones del zoocriadero o en programas de conservación in situ del Suri, si aplica.

Artículo 12. Origen del Pie de Cría

- I. El pie de cría (stock inicial) de un zoocriadero o granja de crianza deberá provenir exclusivamente de fuentes legales previamente autorizadas por la Autoridad Competente, tales como:

* Otros zoocriaderos o unidades de crianza legalmente establecidas.

* Cosecha controlada de huevos o crías bajo un Plan de Manejo de Nidos

Silvestres aprobado y fiscalizado por el PNASS.

- II. Queda **estrictamente prohibido** el uso de ejemplares adultos capturados del medio silvestre como pie de cría, salvo autorización expresa y justificada por la Autoridad

Competente para fines de mejora genética y con una cuota estrictamente limitada.

Artículo 13. Inspección y Fiscalización de Zoocriaderos

- I. La Autoridad Competente realizará inspecciones periódicas obligatorias (al menos una vez al año) a los zoocriaderos registrados para verificar:

* El cumplimiento del Plan de Manejo y Operación (PMO) aprobado.

* Las condiciones de bienestar animal y sanidad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

* El balance poblacional (nacimientos, muertes, aprovechamiento, stock).

- II. Los zoocriaderos o granjas de crianza están obligados a llevar un registro detallado y actualizado de su inventario biológico y productivo, el cual deberá ser puesto a disposición de la Autoridad Competente en cualquier momento.

Artículo 14. Comercialización de Productos Derivados del Suri

- I. Los productos de suri provenientes de zoocriaderos o granjas de crianza (carne, plumas, cuero, huevos fértiles o para consumo) solo podrán ser comercializados con la respectiva Guía de Movilización y el Certificado de Origen de Crianza en Cautiverio, emitidos por la Autoridad Competente.
- II. Estos documentos certifican que los productos fueron generados dentro del marco legal de un Plan de Manejo aprobado.
- III. Los zoocriaderos o granjas de crianza podrán exportar sus productos previa obtención de la certificación CITES (si aplica) y el cumplimiento de los protocolos sanitarios y aduaneros nacionales e internacionales.

Título IV: Participación Comunitaria y Distribución de Beneficios.

Artículo 15. Prioridad para Comunidades de Manejo

Se otorga prioridad a las Comunidades de Manejo (comunidades indígenas, campesinas y locales) debidamente registradas para la ejecución de las actividades de aprovechamiento del suri en sus territorios.

Así mismo, productores particulares que reúnan las condiciones técnicas y legales podrán realizar la crianza de suri a partir de la autorización de las autoridades correspondientes y la certificación del predio donde funcionara el zoo criadero o granja productiva.

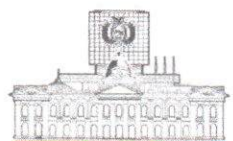
Artículo 16. Distribución Justa y Equitativa de Beneficios

La Autoridad Competente, en coordinación con las Comunidades de Manejo, deberá garantizar que una parte sustancial de los ingresos generados por el aprovechamiento del suri se destine a:

- Fomento de la conservación del Suri y su hábitat.
- Mejora de la calidad de vida de las comunidades participantes (infraestructura, salud, educación).

Título V: Régimen de Control, Vigilancia y Sanciones

Artículo 17. Control y Vigilancia



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Autoridad Competente, en coordinación con las entidades de control (Ej. Policía Forestal y de Medio Ambiente - POFOMA), es responsable de la vigilancia y fiscalización del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18. Sanciones

El incumplimiento de la presente ley y sus reglamentos será sancionado con:

- **Multas económicas** proporcionales al daño ambiental o al valor de los productos ilícitos.
- **Comiso** de los ejemplares, productos y equipos utilizados.
- **Revocación** de la licencia o registro de aprovechamiento.
- **Denuncia penal**, si corresponde, conforme a la legislación vigente por delitos ambientales.

Título VI: Disposiciones Finales y Transitorias

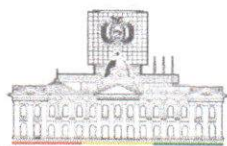
Artículo 19. Reglamento

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, aprobará la **Reglamentación** de la presente ley en un plazo no mayor a **ciento ochenta (180) días** a partir de su promulgación.

Artículo 20. Adecuación

Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren realizando actividades relacionadas con el suri, tendrán un plazo de **doscientos setenta (270) días** para adecuarse a las disposiciones de esta norma


Abog. Juan José Tórtiz Flores
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026